

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL. — NEGOCIADO 1.º

ARBITRIOS MUNICIPALES.

NUM. 371.

Reglas para la prorogacion de los arriendos de arbitrios municipales aprobados para este año.

La Real orden de 22 del actual, publicada en el Boletín de ayer, ha venido á confirmar lo dispuesto por este Gobierno de provincia en la regla 5.º de la circular inserta en el mismo periódico oficial del día 14.

Ella bastó á hacer comprender hasta dónde se extendían los efectos de la prorogacion de los presupuestos, aclarados mas tarde por la Real orden de 6 del corriente, y en su virtud, ningun Ayuntamiento ha resultado á la aprobacion superior los expedientes de arriendo de arbitrios municipales para el año natural ni económico de 1863; de manera que solo debo encargarte el cumplimiento de las disposiciones 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la citada Real orden, motivo de esta circular, y como consecuencia de ellas:

1.º Se proceda al arriendo de arbitrios municipales pa-

el año económico de 1863 hasta el mes de Abril próximo venidero, como equivalente al que estaba presijado en el artículo 43 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847.

2.º Luego que reciban esta circular los Sres Alcaldes, harán saber á los actuales arrendatarios de arbitrios municipales si aceptan la próruga de sus contratos bajo las condiciones con que fueron celebrados, hasta 30 de Junio de 1863. Si no quieren seguir voluntariamente sino hasta fenecer el plazo porque estaban obligados, entonces se procederá inmediatamente á nueva subasta por los seis primeros meses de 1863.

3.º Estas se celebrarán bajo las mismas condiciones aprobadas para el arriendo del año natural de 1862, sirviendo de base la mitad de la que en aquel se fijó; y como en toda subasta de esta clase hay que celebrar dos remates con el intervalo de ocho dias del uno al otro, y en caso de resultado negativo en el primero otro tercero, considerado como segundo, á tenor de lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la citada Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 en su seccion 4.º, que consultarán los Ayuntamientos para mejor acierto de este servicio, si bien en vez de la mejora del 10 por 100 debe ser la del 5 por 100 establecida para los arriendos de los derechos de consumos en la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que ha sustituido á la de 23 de Mayo de 1845 mandada observar en los arriendos de propios por un año ó menos, se fija como término para dar concluidas dichas subastas el día 21 de Diciembre próximo y el 23 para su remision á este Gobierno.

4.º En el caso de que el día 1.º de Enero próximo no se hubiesen devuelto

aprobados los expedientes de subastas, los Ayuntamientos están autorizados para poner en posesion á los rematantes y exigirles las garantías necesarias, sin considerar por esto definitivamente celebrados estos contratos hasta no recibir la sancion de este Gobierno.

5.º Cuando no se presenten licitadores en el primero y segundo remates, anunciados ambos con ocho dias de anticipacion por medio de edictos fijados en el lugar de cada uno de ellos, y en caso de haberse celebrado el arbitrio, y en los intermedios no se hubiese cumplido legalmente el arriendo, y en caso de no haberse cumplido, en conocimiento de este Gobierno con remision del expediente, para resolver si procede apelar al medio supletorio, que es la administracion de los arbitrios durante el citado periodo de los seis primeros meses de 1863, cuya resolucion se comunicará oportunamente, y en terminos que el día 1.º de Enero empiecen á recaudarse los arbitrios.

Y 6.º Las precedentes reglas son tambien extensivas á los arriendos de las fincas urbanas de propios no enajenadas hasta la fecha, y á cualquier impuesto ó derecho subastado por un año, contado desde 1.º de Enero del presente á fin de Diciembre del mismo.

Zamora 28 de Noviembre de 1862.

Romualdo Beceril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 372.

Mandando averiguar el paradero de una señora francesa llamada Luisa Rosalia Aglaé Girault.

El Excmo

Gobernador de Zamora.

comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado, con fecha 8 del actual, se dice á este de la Gobernacion lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Embajador de S. M. en Paris dice á esta primera Secretaria con fecha 23 de Octubre último lo que sigue:—Se ha acudido á esta Embajada para preguntar el paradero de una señora francesa, llamada Luisa Rosalia Aglaé Girault, natural de Poitiers, hija de Juan María Antonio Rafael Fernandez Diaz, natural de Málaga, con quien contrajo matrimonio en 12 de Enero de 1818 en la Iglesia de Nuestra Señora de Poitiers, así como de dos hijas nacidas de esta union.—Se cree que la citada señora ha habitado en Madrid despues de la muerte de su marido. —Estas indagaciones tienen por objeto la entrega de un legado de 12.000 francos que está depositado hace cerca de tres años en la Caja de Consignaciones de Poitiers, y que ha sido dejado á la referida Luisa Girault por un hermano suyo. —Ruego á V. E. tenga á bien disponer que se hagan las gestiones necesarias para averiguar si existe en España alguna persona de esta familia, y trasmittirme su resultado. —De Real orden lo trascribo á V. S. á los fines que se expresan en el anterior inserto.»

Cuya Real disposicion he acordado publicar en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública, inquieran si en la misma existe la Doña Luisa Rosalia Aglaé Girault, de que se hace mérito, ó algun individuo de su familia, dando cuenta á este Gobierno de provincia de los resultados de las gestiones que se hagan.

Zamora 27 de

Mandando averiguar el paradero de unas alhajas robadas, y encargando la captura de los ladrones.

Habiendo sido robadas de la Iglesia del pueblo de Prado, en la noche del 23 del actual, las alhajas sagradas que á continuación se reseñan, sobre cuyo hecho se instruye la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de Villalpando, los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de dichas alhajas y detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, completas ó en fragmentos, requiriendo á los joyeros y plateros que residan en sus respectivas localidades, para que den aviso si se les presentase á la venta ó cambio plata labrada de procedencia sospechosa, y dando cuenta á este Gobierno de cualquiera noticia ó resultado favorable que adquirieran, con la debida oportunidad.

Zamora 27 de Noviembre de 1862.

Romualdo Becerri.

Alhajas robadas.

Un cáliz liso, de plata, de peso de 13 onzas, poco mas ó menos, con su palena y cucharilla.

Un copon de plata, de peso de 11 onzas, poco mas ó menos con las iniciales P. de Santa Maria de Prado, dudándose si el nombre de Prado está en abreviatura ó con todas sus letras.

Una caja de plata para el Viático, con una estrella en la tapa ó cubierta en forma de cruz, de peso de dos y media á tres onzas.

Unas vinajeras con su platillo, todo de plata, de peso de 12 á 14 onzas; sobre las cubiertas de las vinajeras las iniciales A. V.

Mandando buscar dos caballerías robadas, con detención de las personas en cuyo poder se hallaren.

Por el Juzgado de primera instancia de Ledesma, en comunicacion de 26 del actual, se ha remitido á este Gobierno de provincia el anuncio siguiente:

«Los Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de proteccion y seguridad pública, practicarán en sus respectivos departamentos las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de un caballo negro, de tres años y medio de edad, con una estrella en la frente, y por cima de una nariz otra estrellita muy pequeña, una rozadura en un cuadril, picalzado de una pata, largo de cola, enguileño, de seis cuartas y media poco mas ó menos; cuyo caballo es de la pertenencia de Andrés Santiago. Una borrica de cinco años de edad, algo mohina, con una rozadura en cada una de las espaldillas, otra en los costillares del lado izquierdo, y su alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos; cuya pollina es de la pertenencia de Martín Herrero.

dueños les habian encerrado la tarde de referido dia 21, cuyas caballerías, caso de ser habidas, serán remitidas á disposicion de este Juzgado en union de los sujetos en cuyo poder se hallaren, pues en proveido de este dia en la causa que de oficio se sigue en este Juzgado por enunaciado hurto, asi lo tengo acordado.

«Ledesma 26 de Noviembre de 1862 — José Maria Palacios. — Por su mandado, Francisco Hernandez »

Señas de las caballerías.

Un caballo negro, de tres años y medio de edad, con una estrella en la frente, y por cima de una nariz otra estrellita muy pequeña, una rozadura en un cuadril, picalzado de una pata, largo de cola, enguileño, de seis cuartas y media poco mas ó menos; cuyo caballo es de la pertenencia de Andrés Santiago.

Una borrica de cinco años de edad, algo mohina, con una rozadura en cada una de las espaldillas, otra en los costillares del lado izquierdo, y su alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos; cuya pollina es de la pertenencia de Martín Herrero.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca de las dos caballerías de que se hace mérito, deteniéndolas caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encontraren, dando cuenta de este Gobierno á los efectos que dieren.

Zamora 29 de Noviembre de 1862.

Romualdo Becerri.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.

Concediendo autorizacion para procesar á unos individuos por lo que respecta á un cargo, y negándola por lo que hace á los demás que se les imputan.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Gaspar Gil, Alcalde que fué de Peñarroya en 1854; á D. Ramon Pradés, guarda local de Montes; á D. Pedro Meseguer, con los demás individuos del Ayuntamiento de Peñarroya en 1852, y Alcaldes y Concejales de 1853, á quienes se acusa de haber cometido abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Gaspar Gil, Alcalde que fué de la villa de Peñarroya en el año 1854; á D. Ramon Pradés, guarda local de Montes; á D. Pedro Meseguer, con los demás individuos del Ayuntamiento de 1852 y Alcalde y Concejales de 1853, á quienes se acusa de haber cometido abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Resulta:

Que estando reunido en sesion el Ayuntamiento de Peñarroya el dia 31 de Marzo último, el Síndico de la Corporacion D. Pedro Meseguer hizo presente que tenia que denunciar varios abusos que sabia se habian cometido en la Administración municipal en diferentes épocas por varios de los individuos que habian formado parte de los respectivos Ayuntamientos.

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juzgado de primera instancia, donde se procedió á formar indagatoria para la averiguacion de los hechos; y en vista de las primeras diligencias resolvió el Juez hacer separacion de piezas para el mejor orden de los procedimientos, segun la clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponian perpetrados.

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en el año de 1851 se autorizó al Ayuntamiento de Peñarroya para la venta en pública subasta de 1500 pinos maderables de los montes comunes de la misma, con destino á cubrir atenciones de su presupuesto, habiéndose fijado por la Superioridad como precio mínimo para la licitacion el de 13 rs. para cada árbol: que segun se dice y se confirma por las declaraciones de algunos sujetos, ántes de celebrarse la subasta los individuos que á la sazón componian el Ayuntamiento de Peñarroya, del que era Presidente Don Gaspar Gil, y Teniente Alcalde D. Pedro Meseguer, Síndico en el presente año de 1862, y el que ha denunciado los hechos que se tratan de castigar, buscó oficiosamente á D. Juan Antonio de la Torre, y convinieron con él que se presentara á la licitacion con el fin de que quedase esta á su favor; pero á calidad de que administraría por sí la corta y venta, y el producto íntegro lo entregara en la Depositaria, previa una gratificacion que se le daría; todo esto con el fin de evitar que los especuladores en madera fueran quienes comprasen los pinos que se iban á vender.

Que verificada la subasta, quedó el remate en favor del mencionado D. Juan Antonio de la Torre por precio de 14 rs. cada pino; habiendo aprobado el Gobernador el expediente en 8 de Marzo de 1852.

Que segun se observa por varios recibos unidos al expediente de denuncia, suscritos y firmados con el nombre de Pedro Meseguer, como Depositario que se titula de los fondos municipales en los años de 1852 y 1853, el rematante la Torre entregó en Depositaria desde el 18 de Abril de 1852 hasta el 26 de Junio

de 1853 por el producto de la venta de los pinos la cantidad de 30.623 rs., que era 9.623 mas que correspondia segun el remate, y unos 72 céntimos por 100 menos de lo que aparecia haber producido la venta.

Que no habiéndose cortado todos los pinos dentro del plazo señalado, en el año de 1855 se solicitó del Gobernador la autorizacion para verificarlo.

Que no obstante haberse desestimado esta pretension en el mismo año de 1855, se cortaron y enagenaron por el rematante la Torre 88 pinos, entregando al Ayuntamiento el precio de la venta.

Que ántes de esto, en el año de 1854, el entonces Alcalde D. Gaspar Gil habia autorizado á D. Jacinto Pradés para que cortase ocho pinos, dando orden al guarda Ramon de que marcasse los que hubieran de ser.

Que segun declaracion de la Torre, 15 ó 20 dias despues de lo últimamente relacionado se presentó á Pradés y le exigió el importe de los pinos cortados, por ser de los que habia subastado en los años anteriores, de cuya cantidad se dice que obra en autos el correspondiente recibo.

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia acordó pedir la autorizacion á que este expediente se refiere, por creer que el guarda Ramon Pradés y el ex-Alcalde D. Gaspar Gil habian cometido el abuso comprendido en el art. 313 del Código penal; que los Concejales que lo fueron en el año de 1852 eran responsables del delito de fraude previsto en el art. 324 del mismo Código, y del de maquinacion para alterar el precio de las cosas, que castiga el art. 460.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el artículo 313 del Código penal supone daños causados por el abuso, y que esto no se verificaba en el presente caso porque los sujetos de quienes se trata dispusieron en favor del pueblo una cosa de que le pertenecia; porque tampoco era aplicable la prescripcion del art. 324 del Código, pues que ninguno de los Concejales se habia lucrado en la corta y venta de los árboles.

Visto el art. 313 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en el mismo Código.

Visto el art. 324, que castiga igualmente al empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo.

Visto el art. 460, por el que se imponen penas á los que intentaren alejar de una subasta pública á los postores con el fin de alterar el precio del remate.

Visto el art. 38 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo no se hará ninguna corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin el consentimiento de la misma Direccion, se

denuncia de haberse procurado que Don Juan Antonio de la Torre se presentase como licitador en la subasta no puede calificarse de maquinacion para alterar el precio de los pinos, ni tuvo por objeto alejar á los postores; antes, por el contrario, era para aumentar el número de estos con el fin de favorecer los intereses del Municipio.

Considerando que en la adjudicacion de remate no se infringió perjuicio á los mismos intereses municipales, ni en ello se lucraron los Concejales de la villa de Peñaroya.

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de que el producto de la venta de los árboles subastados excedió en mucho de la suma en que se adjudicó el remate.

Considerando que si ha habido alguna irregularidad en no haberse abonado el importe de los árboles vendidos dentro del plazo en que se debió satisfacer, con arreglo á las condiciones de la subasta, á la Administracion toca decidir lo que sea pertinente cuando se examinen las respectivas cuentas municipales.

Considerando, por todo lo expuesto, que en la manera con que se efectuó la venta y pago de los árboles subastados no puede reputarse tampoco que haya habido el abuso que hubiera de ser castigado con arreglo á las disposiciones del art. 313 del Código penal.

Considerando, por lo referente á los árboles, que se cortaron fuera del tiempo señalado en la subasta; que, no solo fue un abuso con arreglo á las condiciones de la contrata, sino tambien por haberse ejecutado y consentido despues de negar el Gobernador de la provincia la licencia que para el efecto se le habia pedido.

La Seccion ha acordado por unanimidad que debe concederse la autorizacion en cuanto al hecho de la corta últimamente mencionada; y por mayoría ha acordado se manifieste á V. E. que á su juicio debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo relativo á los demás cargos imputados sobre la manera con que se celebró la subasta y se satisfizo el importe de los árboles vendidos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Teruel.

Contaduria de Hacienda pública

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

CLASES PASIVAS.

Se manda presentar los justificantes de existencia dentro del término fijado.

Los individuos de la misma que perciben haberes por la Tesoreria de esta

provincia, se servirán presentar por sí ó por medio de sus apoderados en esta dependencia de mi cargo los justificantes de existencia, desde el 20 del próximo Diciembre hasta el 29 del mismo, para percibir los haberes que devenguen en el expresado mes; trascurrido este plazo se cerrarán las respectivas nóminas.

Zamora 29 de Noviembre de 1862. — El Contador, Manuel Beladiez.

DIRECCION GENERAL

DE

Propiedades y Derechos del Estado.

Modificando los artículos 147, 150, 151 y 152 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 30 de Octubre último, la Real orden siguiente:

El Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de compradores de fincas desamortizables, en que solicitan, unos que se levante la fianza que dieron en garantía del valor del arbolado existente en las mismas, sin embargo de lo prevenido en el art. 151 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, puesto que tienen satisfecha la mitad del precio de la venta, que es mayor cantidad de la que importa la fianza, segun el art. 147 de dicha Instruccion, y otros que se les exima de la obligacion de dar la fianza, por haber anticipado el pago de la mitad de los plazos de la venta, fundándose en la misma razon de quedar con ellos garantida la mitad del valor en tasacion de la finca, que es el tipo por el que se exige la fianza. En su vista, y siendo justo poner en armonia los intereses de dichos reclamantes y demás que se hallen en su caso, con la sólida garantía que debe prestarse á los del Estado, comprometidos cuando consiste todo el valor de la finca en el arbolado, puesto que, como aquellos, solo se exige la fianza por la mitad de la tasacion de la finca, segun resulta del incidente consultado por la Administracion principal del ramo de esta provincia, que obra tambien en el expediente, S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el dictamen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que se modifiquen los artículos 147, 150, 151 y 152 de la Instruccion en los términos siguientes:

Artículo 147. »Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en arbolados ó montes, en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicacion, que debe realizar al contado, segun la diferente procedencia de las fincas, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de este y el del suelo el total importe del remate, segun el que hayan

tenido respectivamente en tasacion; pudiendo consistir la fianza en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasacion, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100, al precio de la cotizacion de la Bolsa, y en acciones de carreteras por su valor nominal.»

Art. 150. »En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos antes designados, el comprador presentará en la Tesoreria de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesoreria de que procedan los valores, para que la Administracion le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él, lo entregue al comprador.»

Art. 151. »No se alzar á la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado, por el cual fué aquella prestada, y un plazo mas de los pendientes, si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si solo forma su valor el arbolado.»

Art. 152. »Por el mismo orden, no se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado, segun la prorata del remate de que habla el art. 147, y un plazo mas, como se expresa en el anterior, ó el total valor de la finca, si solo se compone de arbolado.» De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la comunica á V. S. para los efectos oportunos, y á fin de que ordene se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, dando aviso de quedar verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862. — P. L. Juan Gonzalez Alonso. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Junta de la Deuda pública.

Que se recojan los créditos de la Deuda del personal.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad,

para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

| NUMERO de salida de las liquidaciones. | NOMBRES DE LOS INTERESADOS. |
|--|-----------------------------|
| 100513 | D. Zacarias Abril |
| 100516 | D. Tomás Camprano. |
| 100517 | D. Juan Pelaez. |
| 100518 | D. Antonio Perez. |
| 100519 | D. Domingo R. de la Peña. |

Madrid 17 de Noviembre de 1862. — El Secretario, Antonio Bruno Moreno. — V. B. — El Director general, Presidente, J. Sierra.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Llamando á concurso para la provision de dos plazas de Ayudantes, dos de Delineantes y cuatro de Sobrestantes.

Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sosten de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras de tercer orden no comprendidas en plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo un Director con el sueldo de 14.000 reales anuales y 30 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á individuos del cuerpo de Caminos, Canales, Puertos y Faros; dos Ayudantes con el haber anual de 9.000 rs. cada uno y 20 diarios por indemnizacion en la forma expresada; dos Delineantes con 6.000 rs. cada uno, y cuatro Sobrestantes con el sueldo de 4.000 rs. cada uno y 15 diarios en razon de indemnizaciones, he dispuesto, de acuerdo con la Excm. Diputacion, llamar á concurso para la provision de dichas plazas, á excepcion de la de Director, que se ha reservado para conferir á la persona que ya desempeña desde hace algun tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que reúne las circunstancias necesarias, y de cuyo celoso comportamiento se halla satisfecha la expresada corporacion.

Para aspirar á las plazas de Ayudantes deberá acreditarse:

- 1.º Tener cumplidos 21 años de edad.
 - 2.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.
 - 3.º Ser de buena conducta moral y no haber sido encausado ni espulsado del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.
- Para las de Delineantes ó Sobrestantes

tes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios, en orden de los que han de desempeñar.

En la elección para todas las clases serán preferidos los que á la superioridad de sus especiales títulos, reúnan mayores servicios en el ramo de su institución.

Los que aspiren á alguna de las plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del preciso término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de Noviembre de 1862.—
Pedro Celestino Argüelles.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando el registro de la mina de cobre La Francesa.

D. Romualdo Becerril, Gobernador de la provincia de Zamora, etc., etc.

Hago saber: Que D. Victor Roques, vecino de Valladolid, ha presentado en este Gobierno de provincia, en el día de hoy, una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de cobre que tendrá por nombre La Francesa, sita en el punto llamado Rita las Buzas, término municipal de Villadepera.

El terreno registrado linda por todos lados con terreno concejil.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el sitio en que el mineral se halla al descubierto, y desde este y siguiendo el rumbo, hilo y dirección del criadero, se trazará una recta, sobre la que se medirán seiscientos metros: sobre ella se levantará una perpendicular y se medirán ciento cincuenta metros á cada lado de aquella, y trazando las correspondientes paralelas quedará formado el rectángulo de las dos pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido por mi decreto de hoy la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía del pueblo donde radica la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Zamora 27 de Noviembre de 1862.

Romualdo Becerril.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

| PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO. | Medida y peso de Castilla. | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|----------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|------------|------------|------------|-------------|-------------|
| | GRANOS. | | | CALDOS. | | | CARNES. | | PAJA. | | | | | |
| | Trigo | Cebada | Centeno | Maiz | Garbanzos | Arroz | Acetite | Vino | Aguar diente | Carnero | Vaca | Tocino | de trigo | de cebada |
| | Fanega..... | Fanega..... | Fanega..... | Fanega..... | Arroba..... | Arroba..... | Arroba..... | Arroba..... | Arroba..... | Libra..... | Libra..... | Libra..... | Arroba..... | Arroba..... |
| Alcázar | 45 | 26 | 27 | 19 | 17 | 76 | 24 | 40 | 4 | 118 | 4 | 4 | 2 | 2 |
| Benavente | 33 | 33 | 31 | 30 | 32 | 74 | 20 | 78 | 1 | 162 | 3 | 5 | 1 | 1 |
| Bermillo de Sayago | 26 | 27 | 27 | 28 | 34 | 72 | 11 | 30 | 1 | 142 | 4 | 4 | 2 | 2 |
| Fuente Saucó | 25 | 28 | 28 | 25 | 24 | 88 | 15 | 40 | 1 | 150 | 3 | 3 | 2 | 2 |
| Puebla de Sanabria | 48 | 33 | 33 | 36 | 36 | 76 | 20 | 36 | 1 | 106 | 4 | 4 | 2 | 2 |
| Toro | 27 | 28 | 28 | 30 | 32 | 74 | 18 | 34 | 1 | 164 | 4 | 4 | 2 | 2 |
| Villalpaado | 40 | 27 | 27 | 17 | 37 | 70 | 20 | 40 | 1 | 130 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| Zamora | 40 | 27 | 27 | 22 | 50 | 70 | 14 | 36 | 1 | 153 | 2 | 5 | 2 | 2 |
| En la provincia | 43 | 30 | 30 | 22 | 33 | 75 | 17 | 41 | 1 | 146 | 1 | 3 | 1 | 1 |
| | 73 | 18 | 16 | 22 | 07 | 81 | 17 | 81 | 1 | 37 | 1 | 3 | 1 | 1 |
| | 83 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 |

Zamora 24 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Romualdo Becerril.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

El consejo administrativo de esta Compañía, en sesión de 1.º del presente mes, ha acordado que se pida á los señores accionistas el completo pago de sus acciones, ó sea el 70 por 100 de su valor nominal, debiendo verificarlo en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha al 15 de Enero de 1863; en París, casa de los Sres. Parent, Schahen et C^{ie}, place Vendome, 12; Madrid, en la casa de la Sociedad, calle del Florin, núm. 2; Valladolid, casa del Sr. D. José Suarez de Centi; Medina del Campo, Sra. viuda de Montealegre, é hijo; Nava del Rey, Sr. D. Braulio Ceballos; Toro, Sr. D. José Valoquia, y Zamora, Sr. D. Pedro Cabello Septien.

Madrid 15 de Octubre de 1862.—El Vocal del consejo encargado provisionalmente de la Secretaria, José Elduayen Garayoa.

Josué Denti, de Valladolid, ha trasladado su guantería de la casa número 21, acera de San Francisco, á la del número 12 de la misma acera, único despacho de guantes de su fábrica en dicha ciudad.

Venta de árboles frutales.

En la granja de Nogales se venden toda clase de árboles ingertos de las mejores frutas de España y del extranjero, á seis reales los de pepita y á cinco los de hueso.

Por la Escribanía de D. Pedro Lucas Bellido, vecino de Salamanca, portales de la Cebada, se venden por voluntad de su dueño y en público y extrajudicial remate cuatro y media docenas partes de la dehesa término redondo de Villoria de Sayago, que linda con los pueblos de Almeida, Macadina, Fresno y Escuadro. Las restantes cinco y media décimas partes se disfrutan por dos condóminos que uno posee cuatro y el otro uno.

Tendrá lugar el remate el día 21 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la citada Escribanía, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

El precio porque sale á remate es el de trescientos ochenta mil reales pagaderos en cinco plazos iguales, con el intervalo de un año, siendo obligación del comprador hacer efectivo el primero á los ocho días de efectuado el remate.

Toda la finca produce en la actualidad veinte y siete mil reales de renta con el pago de las contribuciones, escusa de montaraz y producto de leña.

ZAMORA:

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.